5.776

5.779

5.793

5.2. Otros anuncios

5.774

5.775

5.775

5.775

5.776

5.776

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Pravincial de Sevilla, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (RAT. 13.667) (169.289) (**PP. 948/92**).

Anuncio de lo Delegación Provincial de Sevilla, de información sobre instalación eléctrica de alta tensión. (**PP. 964/92**). 5.774

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva, de admisión definitiva de solicitud de permiso de investigación. (PP. 1537/91).

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 25 de junio de 1992, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que la Comisión Provincial de Vivienda, acuerda lo ampliación de plazos de presentación de solicitudes de viviendas que se citan.

Anuncio de la Delegación Provincial de Máloga, sobre actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan. (JA-2-MA-127).

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre actos previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan. (JA-2-MA-127).

Anuncio de la Delegoción Provincial de Mólaga, sobre actos previas o la ocupación de los terrenos afectados por las obros que se citan. (JA-2-MA-127).

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se natifica la apertura del trámite de Audiencia concedido en el expediente de declaración de monumento, cama bien de interés cultural, a favor de la Formacia del Salvador, en Sevilla, a los propietarios y titulares de derechos afectados por la delimitación del entorno de dicho inmueble.

AYUNTAMIENTO DE LA CALAHORRA (GRANADA)

Anuncio (**PP. 879/92**). 5.779

AYUNTAMIENTO DE GALAROZA (HUELVA)

Anuncio (**PP. 894/92**). 5.779

AYUNTAMIENTO DE MENGIBAR (JAEN)

Edicto. 5.779
Edicto. 5.779

AYUNTAMIENTO DE HUELVA

Edicto.

Edicto.

 Edicto.
 5.782

 Edicto.
 5.786

 Edicto.
 5.789

CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA

Corrección de errores de la Convocatoria de Asamblea General Constituyente de la Caja General de Ahorros de Granada. (BOJA núm. 64, de 9.7.92) (**PP. 1033/92**). 5.797

SOLCAMAR, SDAD, COOP, AND.

Anuncio (**PP. 963/92**). 5.797

O. Disposiciones estatales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO positiva de campetencia núm. 879/85, planteada por la Junta de Andalucía en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 31 de mayo de 1985.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de junio actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencio número 879/85, promovido en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentoción de 31 de mayo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se dictan medidas para la erradicación de la peste porcina africana, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 23 de junio de 1992.— El Presidente del Tribunal Constitucional, Franciso Tomás y Valiente. Firmado y rubricado. CONFLICTOS positivos de competencio acumuladas núms. 1479, 1761 y 1784/88, planteados por el Gobierno, Consejo Ejecutivo de la Generalidod de Cataluña y Junta de Andalucía, respectivamente, el segundo y último en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de junio actual, ha acordado tener por desistida a lo Junta de Andalucía del canflicto positivo de competencia número 1784/88, promovido por la citada Juanta en relación con los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 20 y la disposición adicional primera del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, y declarar terminado este procesa constitucional, continuando la tramitación de los conflictos positivos de campetencia números 1479 y 1761/88, acumulados, en el estado en que se encuentran.

Madrid, 23 de junio de 1992.— El Presidente del Tribunal Constitucional, Franciso Tomás y Valiente. Firmado y rubricada.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 2 de julia de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio pública que prestan las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y Comunidad de Regantes de Guadalcacín, mediante el establecimiento de servicias mínimos.

Por la Comisión Negociadora del Convenia de Actividades del Agua de Cádiz y los Sindicatos U.G.T. y CC.OO., ha sido convocada huelga desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas de los días 14, 16, 21 y 23 de julio de 1992, y que, en su caso, padrá afectar a los trabajadores de las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y Comunidad de Regantes de Guadalcocín.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajodores el derecho de huelga para lo defensa de sus intereses, también contempla lo regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta o la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encergadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidos necesarias a fin de osegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en ses Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de hueiga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicha

Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicias esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a los huelguistas y los perjuicios que padezcar los usuarios de aquéllos, evitando que los servicias esenciales establecidos supongan un funcianamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas Aquas de Algeciras, Aquas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y comunidad de Regantes de Guadalcacín, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento y el saneamienta de aguas, por ella la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicias mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en las ciudades afectadas colisiona frontalmente con las derechos proclamadas en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar las servicios mínimos necesarios, y hobiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trobajadores de las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa (Rota, San-lúcar de Barrameda, Medina Sidonia, Benalup, Villamartín, Trebujena y La Línea de la Concepción! y Comunidad de Regantes de Guadalcacín (Zana de Jerez), convocado desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas de los días 14,16, 21 y 23 de julio de 1992, deberá ir acompañada del montenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del ortículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículas anteriores no supondrán limitacián alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga recanoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de julio de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trabajo ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernación

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Los servicios que deberán garantizarse durante la huelga serán todos aquéllos que habituolmente se prestan por las empresas Aguas de Algeciras, Aguas de San Fernando, Aguas de Chiclana, Tedesa y Camunidad de Regantes de Guadalcacín durante un día festivo. Asimismo el personal que atenderá dicho servicio caincidirá en su númera con el habitual del citado día festiva.

ORDEN de 6 de julio de 1992, por la que se garantiza el funcianamiento del servicio público que presta la empresa Inagra, SA, encargada-de la limpieza pública de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Candidatura Independiente de Trabajadores de Inagra, la sección sindical del mencionado sindicato y el Comité de Empresa de INAGRA,S.A., ha sido convocada nuelga con carácter de indefinida a partir del día 13 de julio de 1.992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, encargada de la limpieza pública de Granada

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantias precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el furcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad ,la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que las empresa INAGRA,S.A. encargada de la limpieza viaria de Granada, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Granada en concreto en lugares tales como mataderos, mercados y hospitales, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios minimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Rutonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º La situación de huelga convocada para el día 13 de julio de 1992 con carácter de indefinida cue, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa INAGRA,S.A., encargada de la limpieza pública de Granada, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

<u>Articulo 39</u> Los articulos anteriores no supondran limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiver.